

LAS MUJERES Y EL PRIMER CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL (1810-1823)

Irene Castells Oliván y Elena Fernández García

SUMARIO: I. UNA MIRADA A LA HISTORIOGRAFÍA.- II. LA “CUESTIÓN FEMENINA” EN LOS REGLAMENTOS Y DEBATES DE LAS CORTES DE CÁDIZ Y EN LOS DEL TRIENIO LIBERAL.- III. LAS DIFERENTES ACTUACIONES DE LAS MUJERES: LA PUESTA EN PRÁCTICA DE SU PROPIA CONCEPCIÓN DE LA SOBERANÍA.- IV. UNAS FRASES, PARA ACABAR

Resumen:

Esta Nota trata de la relación de las mujeres con el primer constitucionalismo español. Se parte para ello de una mirada a la historiografía actual, para después hacer un recordatorio de los reglamentos y debates de las Cortes de cada período constitucional (1810-1814 y 1820-1823). Por último, se analizan las diferentes respuestas de las mujeres ante la discriminatoria legislación que implantó para ellas la Constitución de 1812

Abstract:

This Note treats of the relation of the women with the first Spanish constitutionalism. We split for it of a look to the current historiography, later to do a follow-up of the regulations and debates of the Spanish Parliament of every constitutional period (1810-1814 and 1820-1823). Finally, the different answers of the women are analyzed before the discriminatory legislation that implanted for them the Constitution of 1812

Palabras clave: Historia de las Mujeres, Constitución de 1812, Revolución liberal española, constitucionalismo

Key Words: History of the Women, Constitution of 1812, Liberal Spanish revolution, Constitutionalism

I. UNA MIRADA A LA HISTORIOGRAFÍA

1. La temática de la relación de las mujeres españolas con nuestro primer constitucionalismo es una cuestión todavía no muy conocida. Casi todos los trabajos que se aproximan a ella, se centran en señalar tres cuestiones fundamentales: la exclusión de las mujeres de la ciudadanía y de los derechos civiles y políticos; la discriminatoria legislación sobre la educación de las mujeres, y la negativa por parte de los Reglamentos de las Cortes a que pudieran asistir a las sesiones parlamentarias¹. Además

¹ Para mayor brevedad, y sin ánimo de exhaustividad, consideramos aquí sólo los trabajos pioneros sobre el tema y los más recientes, puesto que incluyen los anteriores. Queremos igualmente dejar claro que todos los estudios que reseñamos a continuación, los hemos tenido

de ello, siempre aparece la comparación con lo ocurrido durante la Revolución francesa de 1789. En este proceso revolucionario las mujeres tuvieron, como es sabido, una destacada participación política y social, pese a lo cual, no consiguieron la igualdad civil y política con los hombres. Sus precarias conquistas retrocedieron con el Código Civil napoleónico de 1804². No obstante, la Revolución legó un intenso debate desarrollado durante el primer tercio del siglo XIX -la “querelle des femmes”- y, aunque no hay consenso, algunas historiadoras creen que el incipiente y minoritario feminismo manifestado en el decenio revolucionario francés, está en el origen del movimiento de emancipación de la mujer en la época contemporánea.

2. El origen de este fracaso es el mismo que nos explica el del caso español: el marco teórico en que fundamentaron su actuación tanto los revolucionarios franceses como los españoles. Nos estamos refiriendo al iusnaturalismo racionalista y al pensamiento constitucional anglofrancés³

en cuenta para nuestro trabajo, aunque hemos creído mejor, para no recargar nuestro texto, citarlos-salvo alguna excepción- de forma conjunta y al principio de esta Nota. Las referencias son las siguientes: Bartolomé Clavero, “Cara oculta de la Constitución: sexo y trabajo”, *Revista de las Cortes Generales*, pp. 11-25 Gloria Nielfa, “La revolución liberal desde la perspectiva de género”, en *Ayer*, nº 17, 1995, pp. 103-120; Mónica Bolufer, “Traducción y creación en la actividad intelectual de las ilustradas españolas”, en M^a José de la Pascual y Gloria Espigado (eds.), *Europeas y españolas entre la Ilustración y el Romanticismo*, Universidad de Cádiz, 2003, pp. 137-157; Isabel Cabrera, “Ciudadanía y género en el liberalismo decimonónico español”, en Pilar Pérez Cantó, *También somos ciudadanas*, UAM, Madrid, 2000, pp. 171-214; Marieta Cantos, “La mujer en el Cádiz de las Cortes: entre la realidad y el deseo”, en M^a del Rosario García Doncel, M^a José de la Pascua y Gloria Espigado (eds.), *Mujer y Deseo: Representaciones y prácticas de vida*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2004, pp. 91-102, Gloria Espigado Tocino y Ana Sánchez Álvarez, “Formas de sociabilidad femenina en el Cádiz de las Cortes”, en Margarita Ortega, Cristina Sánchez y Celia Valiente (coords.), *Género y ciudadanía. Revisiones desde el ámbito privado*, Instituto Universitario de Estudios de la mujer, Universidad Autónoma de Madrid, 1999, pp. 225-242; Marieta Cantos Casenave, “Lectura femenina de la prensa política de las Cortes de Cádiz”, en M^a del Carmen García Tejera, Isabel Morales Sánchez, Fátima Coca Ramírez y José A. Hernández Guerrero (eds.), *Lecturas del pensamiento filosófico, estético y político, XIII Encuentro de la Ilustración y el Romanticismo. 1750-1850: Cádiz, América y Europa ante la Modernidad*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2008, pp. 199-210; Anna Aguado, “Liberalismo y ciudadanía femenina en la formación de la sociedad burguesa”, en Manuel Chust e Ivana Frasquet (eds.), *La trascendencia del liberalismo doceañista en España y América*, Biblioteca Valencina, 2004, pp. 211-231; Gloria Espigado, “Las mujeres en el nuevo marco político”, en Isabel Morant (dir.), *Historia de las Mujeres en España y América Latina, Vol. III: del siglo XIX a los umbrales del siglo XX*, Cátedra, Madrid, 2006, pp. 27-60, y M. Cruz Romeo, “Destinos de mujer: esfera pública y políticos liberales”, en Isabel Morant (dir.), *Historia de las Mujeres en España y América Latina, Vol. III*, op. cit. pp. 61-83.

Aparte de estos estudios y de nuestra propia elaboración conjunta para esta Nota, el presente trabajo se fundamenta sobre todo en la tesis doctoral de Elena Fernández García, *Las mujeres en los inicios de la Revolución Liberal española, 1808-1823*, Universidad Autónoma de Barcelona, noviembre 2007. La tesis, todavía inédita, la publicará el Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz. Hasta ahora, es la única investigación de conjunto sobre el tema.

² La última obra sobre las mujeres durante la Revolución y el Imperio, Jean-Clément Martín, *La revolte brissée*, Armand Colin, París, 2008.

³ Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, en *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, p. 48, insiste en que “las principales ideas que el liberalismo doceañista sostuvo en las Cortes de Cádiz hundían sus raíces en el iusnaturalismo racionalista y en el pensamiento constitucional anglofrancés”, afirmación que nosotras compartimos.

y, más concretamente, a Locke y a Rousseau. En cuanto al primero, hay que poner de manifiesto que la teoría de los derechos naturales sustentada por este autor inglés, no ignoraba totalmente los problemas de la diferencia sexual, sino que, por el contrario, trató de encontrar un fundamento a la subordinación política e individual de las mujeres, sin que esto supusiera entrar en contradicción con su doctrina. La solución fue el afirmar que la naturaleza no es contraria a la desigualdad de sexos. En consecuencia, todos los esfuerzos para crear un derecho positivo más conforme con los derechos naturales, se tradujeron para las mujeres en una tentativa opuesta: es decir, demostrar que en su caso el derecho positivo se corresponde con el derecho natural. Mientras que para los hombres los derechos naturales tendían a identificarse con la razón frente a las autoridades tradicionales, cuando se trataba del ser humano femenino, los derechos naturales se referían a las costumbres, y a toda clase de tradiciones culturales, religiosas y jurídicas⁴.

3. El único revolucionario (y el único enciclopedista que vivió la Revolución) que abogó por el derecho a la ciudadanía y a la instrucción de las mujeres, así como por su asistencia a las Asambleas revolucionarias, fue el marqués de Condorcet. Aunque éste defendió que sólo una instrucción general podría garantizar la igualdad real de los individuos, se mostró contrario a hacer obligatoria la enseñanza, ya que, según este filósofo, la tarea de educar era competencia exclusiva de los padres, mientras que la del Estado era la de instruir. O sea, que la instrucción debía ser pública y la educación privada⁵.
4. En cuanto a Rousseau, -quien inspiró con su *Nueva Eloísa* y con la "Sofía" del *Emilio*, a la "mujer ideal" de los revolucionarios franceses-, preconizó una división tajante entre lo "público" (política, ciudadanía, poder) y lo "privado" (hogar, familia, costumbres). Quedaba explicitado así el modelo social que proponía para las mujeres con esta teoría de "las dos esferas bien diferenciadas: una propiamente masculina (encarnada en la participación en la vida pública), y otra exclusivamente femenina (centrada en la reclusión en el hogar y cimentada por la ideología de la domesticidad).
5. Veremos a continuación cómo, al igual que ocurría en Europa, nuestro primer constitucionalismo liberal, resultó contradictorio con sus ansias de universalidad, en lo que al tema de las mujeres se refiere. No obstante, como ha señalado la filósofa francesa G. Fraise, "la

⁴ Es lo que sostiene, entre otros estudios, Ginebra Conte Odirisio, "Les droits naturels et les relations entre les genres", en *Les Femmes et la Révolution Française, Actes du colloque international* (12-13-14 avril 1989), Presses Universitaires du Mirail, Toulouse, 1989, Vol. I, pp. 351-359.

⁵ Sobre la defensa de las mujeres por Condorcet, véanse los trabajos de Ángeles Jiménez Perona, "Las conceptualizaciones de la ciudadanía y la polémica en torno a la admisión de las mujeres en las Asambleas", en Celia Amorós (coord.), *Actas del Seminario Feminismo e Ilustración*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1992, pp. 137-145, y, de la misma autora, "La construcción del concepto de ciudadanía en la modernidad", Dossier 1, *Revista Arenal*, Vol. 2, 1995, pp.25-40.

separación de las esferas privada y pública es más bien un indicio de una circulación ineludible entre los dos lugares”⁶. O sea, que en la práctica, la interrelación entre ambos espacios es incontrolable, lo que le lleva a concluir que “el liberalismo es exclusivo pero no excluyente”. Eso fue precisamente lo que ocurrió con nuestro primer constitucionalismo liberal: sus incoherencias, omisiones y olvidos, facilitaron el que las mujeres buscaran sus estrategias para hacer acto de presencia fuera del terreno privado e impusieran su propia concepción de la soberanía. Lo cual tiene su lógica, ya que en todo período de trastorno político y social, como el que provocó la coyuntura revolucionaria de 1808, se reinterroga la relación entre los sexos a través de la reformulación social en su conjunto.

6. Por todo lo dicho anteriormente, seguimos en este trabajo las indicaciones de dos de las mejores especialistas sobre la historia de las mujeres y el primer liberalismo español: las profesoras María Cruz Romeo y Gloria Espigado. La primera ha señalado que “no hay que presentar el liberalismo desde 1810 como un sistema de ideas estructurado, homogéneo y monolítico, capaz de ser sintetizado en el articulado constitucional o en el de los nunca aprobados proyectos de código civil (hasta 1889) (...). El enfoque legal escamotea en la práctica multiplicidad de manifestaciones ideológicas”⁷. Por su parte, Gloria Espigado, ha insistido en que hay que entender el concepto de “ciudadanía” en sentido amplio⁸, si queremos captar los resquicios que permitieron la participación de las mujeres en asuntos privados y públicos, como la asistencia social y la beneficencia, algo que podía considerarse como una extensión directa del discurso de la domesticidad, aunque no sólo. Compartimos plenamente estas afirmaciones, pero creemos que hay que recordar los textos legales, para poder situar mejor la reacción a los mismos de las mujeres de la época.

II. LA “CUESTIÓN FEMENINA” EN LOS REGLAMENTOS Y DEBATES DE LAS CORTES DE CÁDIZ Y EN LOS DEL TRIENIO LIBERAL

7. La Constitución de 1812 consagró la exclusión de las mujeres de los derechos civiles y políticos. Respecto a los derechos civiles, el artículo 5 de la Constitución explicaba la condición de español, sin aludir más que “a los españoles”. Se puede entender que en las mentes de los diputados también estaban las “españolas”, pero el término no aparece más que en singular, en el artículo 20 de la Constitución: *Para que el*

⁶ Geneviève Fraisse, *Los dos gobiernos, la familia y la ciudad*, Colección Feminismos, Cátedra, Madrid, 2003, p.17.

⁷ Ma Cruz Romeo, “Liberalismo e historia de las mujeres: ¿Una esfera pública definida y homogénea?”, en Aurelia Martín Casares y Manuel Martín García (eds.), *Mariana Pineda. Nuevas claves interpretativas*, Comares, Granada, 2008, pp. 73-93.

⁸ Gloria Espigado, “Mujeres y ciudadanía en el primer liberalismo español”, en el *Seminario Mujeres y Ciudadanía: del Antiguo Régimen a la Revolución Liberal*, Universidad Autónoma de Barcelona, 2003. Debats de la Revista digital “HMIC” ISSN 1696-4403, http://séneca.uab.es/2003/HMIC2003_.pdf

*extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española (...)*⁹. Queda claro por tanto que eran las españolas las que daban la nacionalidad española, a sus hijos y a sus maridos.

8. En la sesión del 15 de septiembre de 1811, en la que se debatía la base de representación nacional en las Cortes y el artículo 29 del proyecto de Constitución, se decidió que las mujeres no eran ciudadanas: “Pues aunque en unas y otras, las mujeres, los menores de edad, los criados, etcétera, no sean ciudadanos, unos llegan a serlo con el tiempo, y todos pertenecen a la familia ciudadana”¹⁰.
9. Lo más denigrante es que en las Cortes gaditanas apenas hubo discusión sobre las mujeres, incluso cuando el diputado liberal Muñoz Torrero pronunció, como respuesta a las cuestiones planteadas por los diputados de las colonias sobre la esclavitud, la frase, tantas veces citada: “si llevamos demasiado lejos estos principios de lo que se dice rigurosa justicia, sería forzoso conceder a las mujeres con los derechos civiles los políticos, y admitirlas en las juntas electorales y en las Cortes mismas”¹¹. Lógicamente, también se les negaron los derechos políticos, por lo que no podían ejercer la soberanía plena, es decir, ser ciudadanas. La Constitución las colocaba en peor situación que los esclavos, ya que a éstos, Muñoz Torrero, más abajo del párrafo citado, afirmaba abrir “la puerta á los originarios de África para que pudiesen llegar al estado político de ciudadanos; pero bajo ciertas condiciones que exigen su carácter moral y sus costumbres”. En el caso de las mujeres la exclusión era de por vida.

⁹ Agradecemos a la profesora Gloria Espigado, de la Universidad de Cádiz, el que nos haya explicado esta cuestión y puntualizado cuándo y cómo se refiere a las “española/as” el articulado de la Constitución de 1812. Porque a nosotras no nos termina de quedar claro la condición legal de la “españolidad” de las mujeres de 1812, ya que nuestros propios historiadores constitucionalistas, lo están debatiendo. Traemos a colación las reflexiones hechas por Bartolomé Clavero, quien empieza citando la Constitución de Cádiz: “Son españoles todos los hombres libres nacidos y avecinados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos”. Y apostilla: “*Hijos*”, pues “no se comprenden las hijas ni siquiera como españolas (...) española era la mujer por relación al español, bajo cuya autoridad familiar se situaba (...) españolas de entrada tampoco había. Sólo por quedar situada bajo la autoridad del padre de familia español, y no por sí misma era española la mujer”, “*Hemisferios de ciudadanía: Constitución española en la América indígena*”, José Álvarez Junco y Javier Moreno Luzón (eds.) *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006, p. 11 y p.111. En la misma dirección y también respecto a la Constitución de 1812, apunta José María Portillo: “no se comprenden unas exclusiones de no tenerse en cuenta que la clave se encerraba no en el orden político, sino en el civil de familia con potestad de género y propiedad”, citado por Bartolomé Clavero en “*Cádiz en España: signo constitucional, balance historiográfico, saldo ciudadano*” Carlos Garriga y Marta Lorente, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, p.498, nota 107.

¹⁰ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, Sesión del 15 de septiembre de 1811, tomo nº 348, p.1860 y pp.1851-1860, en las que se debatía el art. 29 de la Constitución, que estableció que las mujeres no eran ciudadanas Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, en adelante, (<http://www.cervantesvirtual.com>).

¹¹ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, sesión del 6 de septiembre de 1811, tomo nº 339, p.1790 (<http://www.cervantesvirtual.com>).

10. Era la Constitución de 1812 la que las condenaba a no prosperar, al privarlas de un derecho tan básico como la educación. La mujer no era ni sujeto civil ni político y se le negó algo que entraba en flagrante contradicción con la herencia ilustrada.
11. Las Cortes de Cádiz dejaron claro la voluntad de los diputados de crear un sistema público de enseñanza que fuera homogéneo para toda la Nación. Partieron para ello en *Las Bases para la Formación de un Plan General de Instrucción Pública* redactado en 1809 por Jovellanos.¹² En ellas se contemplaba la necesidad de educar a las niñas en tanto que, en su futura faceta de esposas y madres, serían las encargadas de formar moralmente a las futuras generaciones. La Constitución de 1812 dio un paso más allá con sus artículos 366 y 368. En el 366 se declaraba que “en todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles”. En el art. 368, se afirmaba que “el plan General de enseñanza será uniforme en todo el reino. En consecuencia, el liberal Quintana fue el responsable del Informe elaborado por la Junta creada por la Regencia, cuyo propósito era “proponer los medios de proceder al arreglo de los diversos ramos de instrucción pública”, lo cual se expuso en la sesión del 9 de septiembre de 1813, en la que se determinó como principio general de toda enseñanza que “La instrucción (...) debe ser universal”¹³.
12. Posteriormente, en 1814, se discutió en las Cortes el *Dictamen y proyecto de Decreto sobre arreglo general de enseñanza pública*, presentado por la Comisión de Instrucción Pública, presidida por Quintana. Pese a que dicho proyecto establecía la necesidad de crear escuelas públicas, fueron evidente las reticencias a la hora de incluir a las mujeres, sentando una vez más las bases de las diferencias entre los sexos. En primer lugar, en este proyecto sólo se concebía una educación doméstica y limitada para la mujer, y en segundo lugar, sólo se aprobaron aquellas enseñanzas imprescindibles para que las niñas pudieran desarrollar el papel que se les asignaba en la privacidad del hogar; la adquisición de conocimientos se reservaba únicamente a los varones, como afirmaba Quintana: “Al contrario que de la Instrucción de los hombres, que conviene sea pública, la de las mujeres debe ser privada y doméstica; que su enseñanza tiene más relaciones con las educación que con la Instrucción propiamente dicha”¹⁴.

¹² Reproducido en *Historia de la Educación en España. Tomo I: Del despotismo ilustrado a las Cortes de Cádiz*, Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 1979, pp.347-369

¹³ *Proyecto de Decreto para la Formación de la dirección general de estudios, conforme al art. 369 de la Constitución Política de la Monarquía*. , *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, sesión del día 9 de septiembre, nº 968, pp. 6174-6175 (<http://www.cervantesvirtual.com>).

¹⁴ Véase el texto íntegro de Quintana, en la reproducción de la discusión del Título IX de la Constitución (*De la Instrucción Pública*), el 17-I-1812, en *Historia de la Educación en España...op. .cit.* pp. 370-414. En las pp. 382-401 de la misma obra, se reproduce el *Proyecto de Decreto para el arreglo general de la Enseñanza Pública, de 7 de marzo de 1814*, en cuyo

13. O sea, pese a que, como se ha repetido hasta la saciedad, Quintana se inspiraba en Condorcet, en relación a las mujeres llegaba a conclusiones totalmente diferentes que las del filósofo “feminista” francés. Los sectores populares de la población casi no tuvieron acceso a las primeras letras, circunstancia que se acentuó mucho más en el caso de las mujeres. Como mucho, las familias populares conseguían enviar a las niñas a las escuelas o proporcionarles lecciones de alguna vecina con cierta instrucción. Caso muy distinto era el de las hijas de las clases pudientes, quienes podían ser educadas en las escuelas públicas o en alguna institución religiosa, y, sobre todo, disfrutaban de los servicios de una tutora privada para sus hijas que dedicaba la mayor parte del día a su instrucción.
14. Entonces, asimiladas las máximas de Rousseau en los modelos pedagógicos de la época - pese a la censura- podemos decir que la educación recibida por las mujeres españolas de finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX fue radicalmente distinta a la de los hombres. Orientada su formación hacia el ámbito de lo doméstico, su preparación se reducía a tareas como la costura y el cuidado de la casa. Es cierto que, al menos, no se planteaban en los códigos argumentos sobre la pretendida inferioridad “biológica” de las mujeres, y durante el Trienio Constitucional, se volvió a abrir un debate mucho más amplio en relación a la educación del sexo femenino.
15. La revolución de 1820 abrió un período en el que la formación y la educación política de ambos sexos se convirtieron en una prioridad: en el *proyecto de Reglamento general de primera enseñanza a que se ha de observar en todas las escuelas de primeras letras de la Monarquía española*, de 1822, se explicitaba el interés igualitario en la educación de niños y niñas. El artículo 78 de dicho Reglamento disponía que “en las escuelas de niñas se seguirá en todo el mismo plan sistema y orden que en las de niños”, si bien este artículo ponía de relieve la importancia de que las niñas también se ocuparan de aprender las labores propias de su sexo: “las grandecitas se dedicarán a las labores propias de su sexo”.¹⁵
16. Las Cortes de Cádiz, en el *Reglamento para el Gobierno Interior de las Cortes* del 26 de noviembre de 1810, prohibía el acceso a las mujeres al espacio público¹⁶, lo que reitera el Reglamento de 1813.¹⁷ Del mismo

TITULO XII, *De la educación de las mugeres*, artículos 115 y 116, se explicita: *que se enseñe á las niñas á leer y á escribir, y á las adultas las labores y habilidades propias de su sexo*, encargando de la creación de estas escuelas a las Diputaciones Provinciales.

¹⁵ Julio Ruiz Berrio, *Política escolar de España en el siglo XIX, 1808-1833*, CSIC, Madrid, 1970, pp.20 y 32.

¹⁶ *El Conciso*, 29 de septiembre de 1810, nº XIX, p.3, Biblioteca Virtual de Prensa Histórica (<http://prensahistorica.mcu.es>). Sin embargo, en la ceremonia inaugural, el 24 de septiembre de 1810, había mujeres en las galerías de las Cortes, que “estaban ocupadas del modo siguiente (...), las de la mano izquierda por señoras de primera distinción, las de los otros dos pisos unas por señoras, y las demás por inmenso gentío distinguido (...)”, *Diario de sesiones de las Cortes*

modo, durante el Trienio constitucional, en marzo de 1821, la aprobación del artículo 7º del Reglamento de las Cortes, suponía que *á las mujeres no se les permitirá la entrada en las galerías*¹⁸. Se continuaba por tanto con la prohibición ya iniciada en el primer período de vigencia de la Constitución, de no dejar entrar al público femenino en las sesiones de la Cámara. Sin embargo, en esta ocasión, la cuestión sí originó polémica, sin duda a causa de la activa y muy diversa participación de las mujeres durante la Guerra de la Independencia y también, aunque de forma muy minoritaria, en las conspiraciones liberales del sexenio absolutista.

17. Resumimos este interesante debate, del que también se ha ocupado en parte la historiografía¹⁹ y del que se hizo eco inmediatamente la prensa de la época. En este segundo período constitucional, la conciencia que un sector de los diputados manifestó sobre la importancia del sexo femenino en inculcar a los hijos los nuevos valores constitucionales, decantó a una minoría de la Asamblea a favor de la presencia de las mujeres en la misma.

18. Los pioneros en la defensa de “la otra mitad del mundo” (Romero Alpuente), fueron los diputados Rovira, Moscoso, Romero Alpuente y Flórez Estrada. Estos tres últimos se unieron, en la sesión del 16 de marzo de 1821, a la propuesta que hizo el Sr. Rovira, en los términos siguientes: “yo no encuentro tal vez los justos motivos que habrá tenido la comisión para prohibir á las mujeres la entrada en las galerías y la asistencia á las discusiones. Esta determinación creo que podrá ser no muy justa y poco conveniente. La representación de los diputados está fundada sobre la base de uno por cada 70.000 almas de población, y por consiguiente en este número parece que debe entrar la gran parte de esta que componen las mujeres, lo mismo que lo de los hombres (...) ¿Por qué nosotros hemos de privar a las mujeres, que están tan obligadas como los hombres á obedecer a las leyes, ya que por conveniencia les hemos quitado los derechos de ciudadanía (...) ¿Por qué las hemos de privar de asistir a las sesiones, cuando tal vez permitimos la entrada a un esclavo? (...)”. Su argumentación la basaba a continuación en aprovechar el potencial educativo de las madres españolas para formar en el liberalismo a los futuros ciudadanos. Por

Generales y Extraordinarias, 24 de septiembre de 1810, nº 1, p. 2 (<http://www.cervantesvirtual.com>). Sobre la prohibición del Reglamento de las Cortes véase el artículo de la profesora Gloria Espigado Tocino, “Mujeres y Ciudadanía en el primer liberalismo español”, *Debats de la Revista digital "HMIC"*, 2003, ISSN 1696-4403, <http://seneca.uab.es>

¹⁷ Decreto CCXCIII, de 4 de septiembre de 1813., *Reglamento para el gobierno interior de las Cortes*, Tomo IV, p.181 (<http://www.cervantesvirtual.com>).

¹⁸ El nuevo reglamento de las Cortes de 1821 se debatió en la sesión del 16 de marzo de 1821, tomo nº 19, pp. 497-502. (<http://cervantesvirtual.com>)

¹⁹ Fundamentalmente, lo han recogido Fernando Pérez Gonzalo y Asunción Fernández Blasco, “*Reivindicaciones políticas de la mujer en los orígenes de la revolución liberal española*”, Alberto Gil Novales (ed.), *La Revolución liberal*, Ediciones del Orto, Madrid, 2001, pp. 433-441; también lo comenta Mª Cruz Romeo, “*Destinos de mujer: esfera pública y políticos liberales*,” en Isabel Morant (dir.) *Historia de las mujeres en España y América Latina*, op. cit., pp.63-66.

eso sería interesante que las españolas pudieran presenciar los debates de las Cortes²⁰.

19. Por su parte, los diputados Romero Alpuente y Flórez Estrada, apoyaron la propuesta del diputado Rovira, argumentando el primero, que las mujeres ya habían demostrado en las sociedades patrióticas sus capacidades para ilustrarse y escuchar los discursos. El segundo, al tiempo que manifestaba su total acuerdo con su “digno amigo y compañero” (Romero Alpuente), salió al paso de la farsa que se estaba produciendo de que ya las mujeres asistían a la Cámara disfrazadas de hombres: “Cuando la ley es violenta y dura, es eludida inmediatamente. Todos sabemos que las señoras vienen aquí disfrazadas cuando se celebran las sesiones extraordinarias por la noche; y ¿será más decente a los ojos de esos señores que tratan de excluirlas de la entrada en el Congreso, que vengan vestidas con el traje de hombre en lugar del suyo propio? Esta observación no debe perderla de vista el Congreso, y creo que es las que nos debe decidir á concederles la entrada á las sesiones”²¹.

20. Sin embargo, no fue así: la intervención del diputado moderado Vicente Sancho resultó determinante para que la votación resultara contraria a la presencia femenina en el Congreso, por 85 votos contra 57. Su discurso lo basó en que la función social de las mujeres era “criar y cuidar bien sus hijos, y no abandonar sus ocupaciones domésticas” (...). Eran “los hombres los que deben influir en las ideas y educación de los niños, /porque/ los hombres solos son los que deben entender en los negocios públicos”. En conclusión, independientemente de la tendencia político-ideológica de los diputados, la mayoría de ellos votaron en contra de la admisión de las mujeres a las Cortes, aunque sólo fuera en calidad de espectadoras y oyentes. El debate se había zanjado en el marco parlamentario, pero la “cuestión femenina” seguía latente en la sociedad.

III. LAS DIFERENTES ACTUACIONES DE LAS MUJERES: LA PUESTA EN PRÁCTICA DE SU PROPIA CONCEPCIÓN DE LA SOBERANÍA

21. Para analizar las respuestas de las mujeres ante la discriminación en que las situaba nuestro primer constitucionalismo, nos limitamos al bando patriótico durante a la Guerra de la Independencia, y a las mujeres liberales o pro-liberales del Trienio Constitucional. En sus prácticas y discursos, durante estos dos períodos, dejaron constancia de su propia concepción de la soberanía. En otras palabras, ellas asumieron a su manera, incluso antes de que existiera la Constitución de 1812, el artículo 6 de la misma: *El amor a la Patria es una de las primeras obligaciones de todos los españoles (...)*. Sabemos que no

²⁰ *Diario de Sesiones de Cortes*, sesión del 16 de marzo de 1821, Tomo nº.19, p.499 (<http://www.cervantesvirtual.com>). Todo el debate se puede consultar en las páginas 497-502, de la sesión citada en la edición que hemos manejado de <http://www.cervantesvirtual.com>. Pueden verse las votaciones nominales de cada diputado en las páginas 501 y 502 del debate.

²¹ *Ibidem*, p. 500

todas compartían el mismo concepto de patria y que la acepción liberal de la misma era asumida por un sector muy minoritario. No obstante, todas ellas ejercieron con sus escritos las proclamadas libertades de prensa y de expresión, e incluso practicaron, con el asociacionismo femenino, el derecho de asociación, que no estaba recogido en la Constitución de 1812, y que dio lugar en 1820 al intenso debate sobre *las sociedades patrióticas*. Todos estos aspectos mostraron que nuestras mujeres, que no eran ni sujetos civiles ni políticos, ampliaron, de hecho, el propio concepto de “soberanía nacional”, proclamado en el artículo 3 de la Constitución, yendo más allá de la mera normativa del código gaditano y de la legislación dictada por las Cortes.

22. La resistencia patriótica de las mujeres durante la Guerra de la Independencia, se manifestó de diversas formas. No sabemos si sus reacciones ante la invasión francesa respondían o no a motivaciones reivindicativas de su condición de marginadas. Por las propias limitaciones de la época era poco probable que pudieran o quisieran hacerlo. Pese a esta ausencia de intencionalidad, todas sus actividades tuvieron en común el que se trataba de acciones llevadas a cabo por mujeres mediante la conquista de espacios públicos tradicionalmente masculinos y ampliaron su área de influencia fuera del ámbito privado. Eso les permitió adquirir formas de organización colectivas tradicionalmente creadas y utilizadas por los hombres.
23. En la guerra provocada por la invasión napoleónica, no resultaba extraño el que hubiera mujeres que empuñaran un fusil o corrieran por el campo de batalla cargadas de lo necesario (alimentos, bebidas, munición, etc.). Eso ocurrió, por ejemplo, en Gerona, Zaragoza, Valencia y Tarragona. Es decir, que en la defensa de los sitios, cuando la guerra llegaba a sus casas, su reacción fue la de defender su territorio y a los suyos. También en esos mismos lugares y en esas mismas batallas, las mujeres desempeñaron tareas más “femeninas”, como la atención de los heridos, la alimentación de los soldados o el cuidado de los elementos más desprotegidos de las familias (niños, ancianos y enfermos). Hay que dejar claro, sin embargo, que la gran mayoría de las mujeres que tomaron partido contra el invasor, lo hicieron en la retaguardia, proporcionando todo tipo de apoyo al bando patriótico.
24. No obstante, hubo heroínas, guerrilleras y espías, que causaron un perjuicio notable a las tropas francesas. Porque la técnica de pasar información o munición era más propicia para las mujeres, ya que los hombres estaban en el frente o vigilados por las autoridades. Estas condiciones dejaban a las mujeres la tarea de mediar entre la resistencia popular y las fuerzas patrióticas. Conscientes de que no representaban una amenaza aparente para las tropas francesas, las mujeres llevaron a cabo tareas que iban desde pasar el correo o información hasta el sabotaje, el asilo o la liberación de prisioneros.
25. La mitología posterior del nacionalismo español conservador (y más tarde franquista) sobre la Guerra de la Independencia, acuñó a favor de

su retrógrado ideario la imagen de la mujer patriota, como símbolo de la unidad del pueblo español ante Napoleón. Nada más lejos de la realidad, también en lo que se refiere a las mujeres. Como los guerrilleros, cuyas trayectorias individuales determinaron su adscripción política al bando liberal, al absolutista o, lo más normal, a ninguno de los dos, con nuestras heroínas ocurre lo mismo. Hay que empezar por hacerlas visibles, para tratar después de investigar sus itinerarios biográficos²².

26. Más tarde, ante la segunda invasión francesa de 1823, las mujeres que participaron en la defensa patriótica, lo hicieron ya conscientes de que se defendían de una nueva invasión extranjera pero para salvaguardar la constitución: sus motivaciones iban más allá de un acto reflejo de resistencia a una ocupación. El testimonio del político y escritor irlandés, Thomas Steel, quien decidió marchar a España en 1823, para luchar como voluntario en el comité de ayuda español, da diversos ejemplos de este patriotismo constitucional, del que él mismo había sido testigo en el caso de las gallegas y las gaditanas. Testimonios de este tipo, que abundan, son la punta del iceberg de lo poco que sabemos sobre la toma de conciencia liberal de las españolas de 1823. El que fueran una minoría (como lo eran también los liberales) no impide que sus acciones sean ilustrativas de cómo algunas españolas no ignoraban lo que representaban las tropas de Angulema: la vuelta al despotismo absolutista de Fernando VII.
27. Quizás el caso más paradigmático de la resistencia constitucional de las mujeres en 1823, sea lo ocurrido en Barcelona: en febrero-marzo de 1823 cuando se puso en marcha el proyecto de constituir en la ciudad una Sociedad de Milicianas *para auxiliar y socorrer dentro de Barcelona a los defensores de la patria en casos urgentes y en el de guerra*. El propósito de crearla tenía su origen en el ánimo femenino, aunque, oficialmente la Sociedad no fue reconocida hasta agosto, pero ya hay constancia de su actuación desde febrero de 1823. Varias de estas militantes a favor de la libertad constitucional, se venían reuniendo en un local, bajo la dirección de la viuda del general Lacy, Emilia Duguemeus. Esta señora había escrito en 1821 un Manifiesto colectivo en contra de lo dictaminado por las Cortes en el que, apoyándose en las “heroínas” de 1521 como la “viuda del general Juan de Padilla”, consideraba que la presencia femenina en las gradas de la Asamblea era un derecho histórico adquirido por las mujeres como consecuencia del patriotismo por ellas demostrado desde tiempos inmemoriales. Puede que nos encontremos ante la única reivindicación que podríamos calificar de “feminista” durante las dos primeras etapas de vigencia de la Constitución de 1812. Un año antes, en 1820, había aparecido un primer

²² Este es el propósito de un libro de próxima aparición en la editorial Cátedra, que con el título *Patriotas y Heroínas de guerra: mujeres de 1808*, coordinan I. Castells, G. Espigado y M^a. C. Romeo.

fascículo del *Ensayo o proyecto de la Constitución política mujeril* de Juan Manuel Lubet, antiguo alcalde mayor²³.

28. Por su parte, las milicianas barcelonesas terminaron denominándose *Lanceras de la Libertad*, y aunque en su reglamento se estipulaba claramente que *procurarán en todo el buen orden, unión y decoro de su sexo*, el batallón quedaba en manos femeninas y su organización no distaba mucho de la de los milicianos. La forma en que se encuadraron, junto con su uniforme y su derecho a llevar armas, demuestra que, a pesar de las limitaciones a las que el sexo femenino se enfrentaba, las barcelonesas encontraron la manera de moverse en los márgenes de lo permitido y de lo reservado a los hombres
29. Si la resistencia patriótica durante la Guerra de la Independencia fue protagonizada sobre todo por las mujeres del pueblo, la forma de intervención en la misma de las mujeres de las clases acomodadas se apoyó en el asociacionismo femenino creado. No fue entonces una sociabilidad de claro signo liberal, pero sí inspirada, aunque de forma indirecta, en el ambiente creado por el surgimiento de nuestro primer constitucionalismo, sobre todo en el Cádiz de las Cortes. Por lo general y con algunas notables excepciones, la implicación de las damas de las clases acomodadas en la guerra no tuvo ese carácter combatiente demostrado por las mujeres de las clases populares. Sin negar la existencia del mismo sentimiento patriótico de odio al enemigo extranjero, estas señoras escogieron otro tipo de estrategias para luchar a favor del bando en que militaban sus padres, maridos e hijos. Su actuación se mostró como una continuación de las formas de sociabilidad ya iniciadas durante la segunda mitad del siglo XVIII por las mujeres de su clase: la tertulia política en el ámbito de lo privado y la sociabilidad de tipo filantrópico en el ámbito de lo público. No es nuestra intención traer a colación el tema de si hubo en la España del siglo XVIII un "feminismo aristocrático", en palabras de la historiadora Isabel Morant. Pero sí está claro que, durante el período de la guerra, son muchos los ejemplos de señoras que, aprovechando sus espacios de influencia, pudieron llevar a cabo prácticas que supusieron un gran paso hacia la consecución de una auténtica identidad femenina.
30. Hay que citar al respecto: pintoras como Victoria Martín Barhié; literatas como Cecilia Böhl de Faber; traductoras como Frasquita Larrea o María del Carmen Ponze de León y Carvajal, marquesa de Astorga; dramaturgas como María Rosa Gálvez- franca opositora al modelo de mujer sumisa y sometida-, o promotoras de sociedades femeninas dedicadas a la educación de las jóvenes como M^a Josefa Alonso Pimentel, condesa-duquesa de Benavente. O incluso periodistas muy comprometidas con el ideario liberal radical, como María del Carmen de Silva, quien sufrió, junto con su marido, represalias.²⁴

²³ Fernando Pérez Gonzalo y Asunción Fernández Blasco, *Reivindicaciones, políticas de las mujeres, en los orígenes de la Revolución Liberal española*, op. cit..., p. 439.

²⁴ No olvidemos que las Cortes de Cádiz tenían su propia Junta de Censura, como las otras provincias. Además de la obra fundamental de Emilio La Parra, *La libertad de prensa en las*

31. La marquesa de Astorga fue traductora de la obra de Mably, *de los Derechos, y Deberes del Ciudadano*²⁵ y al igual que la periodista portuguesa, merecen una mención especial por su especial compromiso con nuestro primer constitucionalismo. Esta marquesa de Astorga y condesa de Altamira²⁶, tuvo que publicar de forma anónima su traducción, el mismo año 1812, fingiendo ser un hombre, para poder así hacer una larga introducción, de 110 páginas, a la obra de Mably, “traducida del idioma francés al castellano”. En sus anónimas páginas se

Cortes de Cádiz, Nau Llibres, Valencia, 1984 (<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/56818403212381663654679/index.htm>; la experta en el tema es la historiadora (doctoranda de la UNED) Paqui López Torres, quien ha publicado su investigación fragmentada en diversos artículos, como “*Fuentes para el estudio de las Juntas de Censura (1810-1814)*” en Francisco Miranda Rubio (Coord.), *Fuentes documentales para el estudio de la Guerra de la Independencia*. Congreso Internacional. Pamplona, 1-3 de febrero de 2001. Ediciones Eunote, Pamplona, 2002, pp. 423-429, y “*Las Juntas Provinciales de Censura durante las Cortes de Cádiz (1810-1814)*”, en Gunter Volz (coord.), *Individu et autorités: Positions de la presse des Lumières*, CRINI, Université de Nantes, 2004, pp. 73-85.

²⁵ La obra apareció en Cádiz, en la *Imprenta Tormentaria, 1812*.

²⁶ Sobre esta Sra. existe cierta confusión: Beatriz Sandez Hita, a quien se debe el conocer la autoría de la anónima traductora (comunicación en Cd-rom al Congreso de Salamanca, organizado por R. Robledo, I. Castells, M^a. C. Romeo, *Orígenes del Liberalismo*. Universidad, Política, Economía, octubre de 2002), da el nombre de María del Carmen Ponce de León, condesa de Altamira y marquesa de Astorga, siguiendo los datos de A. Gil Novales, *Diccionario Biográfico del Trienio Liberal*, Ed. El Museo Universal, Madrid, 1991, p.529. Sin embargo, según la doctoranda de la UNED, Elisa Martín-Valdepeñas, -a quien agradecemos la información- en la obra de Ceballos-Escalera y Gila, Alfonso (marqués de la Floresta): *La Real Orden de Damas Nobles de la Reina María Luisa: fundada en 1792*, Madrid, Real Sociedad Económica Segoviana de Amigos del País, 1998, pp. 130, esa dama podría ser también María Magdalena Fernández de Córdoba y Ponce de León, marquesa de Astorga y condesa (no marquesa ni duquesa) de Altamira. La comunicación de Beatriz Sánchez Hita, la cita Marieta Cantos Casenave, “*Las mujer en el Cádiz de las Cortes: entre la realidad y el deseo,*” *op. cit.* p.94 y nota 13. Por su parte, Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, en su obra *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853), política, economía, sociedad*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2004, p. 35 y nota 99, afirma que Flórez Estrada, tradujo al castellano, “una vez más de forma anónima, la obra del publicista francés Gabriel Bonnot de Mably titulada *Des droits et des devoirs du citoyen*, que se había escrito en 1753 y publicada póstumamente en 1789”, y sin mencionar a la marquesa de Astorga, cita la misma edición de 1812 por nosotras consultada. También José María Portillo relaciona a Flórez Estrada con la traducción de la obra de Mably: en los términos siguientes: “Flórez Estrada consideraba “urgente ofrecer a los españoles una traducción del que tenía por texto principal para una interpretación republicana de la patria: *Derechos y deberes del ciudadano*, que tradujo la duquesa de Astorga y prologó él mismo. El de Gabriel Bonnot de Mably era un prontuario para una interpretación republicana del orden social y político, José María Portillo,” Los límites del pensamiento político liberal: Álvaro Flórez Estrada y América”, *Historia Constitucional. Revista electrónica*, nº 5, junio 2004, <http://constitucion.rediris.es/revista/hc/uno/dario2.html>, párrafo 8. Somos deudoras en esta cuestión –como hemos mencionado- de los datos que nos ha proporcionado la investigadora Elisa Martín-Valdepeñas, a quien expresamos también nuestro agradecimiento por las sugerencias y correcciones que ha hecho a nuestro texto. Lo que parece claro es que la traductora de Mably merece una mayor investigación, que pensamos llevar a cabo conjuntamente. Por nuestra parte, nos inclinamos a tomar como fidedignas las fuentes de la prensa del Cádiz del momento, utilizadas por Beatriz Sánchez Hita, las cuales atribuían a la condesa de Altamira la autoría de la traducción. Como hemos leído su prólogo, también creemos que fue la misma persona la que hizo tanto una cosa como la otra. El que fingiera ser un hombre y lo publicara anónimamente, cuadra perfectamente con la estrategia empleada por las damas de la época.

muestra como una ardiente partidaria de la Constitución y justificaba la traducción que había hecho en los siguientes términos: "En la presente época, en que nuestra libertad pelagra más por los ataques de los enemigos de nuestra Constitución que por la fuerza de los enemigos exteriores, ninguna Obra, en mi concepto, podía ser tan útil a los Españoles como la *de los Derechos, y Deberes del Ciudadano*, en la cual con la mayor claridad, y exactitud se demarcan las facultades de los simples Ciudadanos, y se circunscriben las funciones de los Magistrados, tal cual deben ser en un país libre; escrita con tal tino y maestría, que immortalizará la memoria de su Autor"(pp. XV-XVI). Este prólogo merecería un estudio, ya que es un temprano ejemplo de la defensa a ultranza de la Constitución de 1812, hecha por una mujer²⁷.

32. Por su parte, M^a del Carmen Silva, portuguesa y casada con el médico Pedro Pascasio Fernández Sardino, crearon en Cádiz en 1811 el periódico *El Robespierre español, Amigo de las leyes*, en el que ella participó activamente, dando muestras de un liberalismo muy radical y de gran entusiasmo patriótico²⁸

33. Pese a que la Constitución de Cádiz y los discursos oficiales de los poderes públicos proponían alejar a las mujeres de la acción pública y delegarlas al plano del hogar, las necesidades de la guerra antinapoleónica fueron la causa de que diputados y autoridades tuvieran que contar con el conjunto de la población femenina. De este modo, algunas mujeres de las élites sociales vieron cumplidas sus expectativas de intervención social, si bien ésta estuvo enmarcada, en la mayoría de los casos, dentro de la rigidez del modelo de mujer tradicional. Es decir, aunque se viera con buenos ojos que las mujeres desarrollaran su actividad fuera de los límites de lo doméstico, la condición impuesta era la de que no sobrepasaran lo esperable de unas damas patriotas. En ese sentido, la trasgresión de dichas señoras fue la mayoría de las veces limitada e incluso, en muchos casos, testimonial. No obstante, tras la invasión francesa, la aparición de tertulias fue un fenómeno generalizado por todo el territorio no ocupado. De todas las reuniones organizadas en los salones de las damas, si bien pueden destacarse las de Sevilla o Granada, entre otras muchas, ninguna es comparable a las de Cádiz, único territorio libre durante la Guerra de la Independencia. El ambiente cultural y político de la ciudad, posibilitó el que un conjunto de mujeres muy preparadas organizaran en sus salones reuniones y charlas políticas e intelectuales, de distinto signo ideológico, pues, aunque las hubo de clara tendencia liberal como la de Margarita de Morla, la de Franquista Larrea era de ideas más serviles.

²⁷ Hemos podido consultar la obra de 1812-, que se encuentra en la Facultad de Derecho de Sevilla-, y el prólogo de la traductora, en la página Web del foro de debate *Espaimarx* (<http://www.moviments.net/espaimarx/>).

²⁸ Sobre este periódico, véase el libro de A. González Hermoso, *Le Robespierre Español*, Annales Littéraires de l'Université de Besançon, Paris, 1991. Sobre María del Carmen Silva, aparecerá una breve biografía realizada por Beatriz Sánchez Hita ("María del Carmen Silva. Una portuguesa convertida en Patriota Española: heroína y periodista en la Guerra de la Independencia") en el libro *Patriotas y heroínas de guerra: mujeres de 1808*, op. cit. (en prensa).

34. Existió además una sociabilidad pública femenina en forma de asociaciones filantrópicas que aunque heredada de la Ilustración, era una nueva forma de asociacionismo femenino, aunque no podía todavía responder a las pautas de sociabilidad consagradas por el liberalismo. No obstante, en la mayoría de los casos, fueron las propias mujeres quienes organizaban y distribuían las funciones entre las asociadas, lo que les permitió una cierta “democracia interna” en la elección de puestos y cargos. Ante estos ejemplos, no nos parece arriesgado afirmar la posibilidad de que estas mujeres, a pesar de no estar impregnadas del ideario constitucional, lo fueran asimilando poco a poco, sobre todo desde que la Constitución de 1812 había creado las condiciones para ello. En los estatutos de estas asociaciones se adivinaban síntomas de la nueva cultura política constitucional, además de que estas señoras se empeñaron en darse a conocer y extender su red asociativa más allá de la ciudad de Cádiz.
35. En resumen, mediante variadas formas, y ya desde 1808, las mujeres se negaron a contemplar pasivamente el desarrollo de los problemas públicos y lucharon para que se les reconociera su aportación al bien común. De este modo, desde los márgenes legales establecidos por las Cortes, las mujeres se fueron abriendo camino para poder participar de una u otra forma en la esfera pública. Lo paradójico de la cuestión era que, aunque la discriminación de que eran víctimas provenía de los ámbitos propiamente masculinos, fueron los mismos hombres quienes reconocían públicamente el valor social de las actividades realizadas por las mujeres, mostrando así lo contradictorio de su discurso de exclusión. Es una forma de entender también cómo la cultura constitucional no puede analizarse tan sólo desde los códigos legales, sino que hay que tener en cuenta las prácticas sociales y políticas que propició.
36. Hasta la segunda experiencia constitucional, la que abrió la revolución de 1820, no hubo una sociabilidad femenina propiamente liberal. Pero con el triunfo del pronunciamiento de Riego, todo cambió, ya que era necesario, para el asentamiento del sistema de libertades, llevar al conjunto de la población el conocimiento de la Constitución de 1812. Los clubes, las tertulias o las Sociedades patrióticas se convirtieron en una herramienta de difusión imprescindible para el régimen liberal. En consecuencia, se admitieron en estos foros de debate a colectivos sociales hasta entonces ignorados por el nuevo sistema: éste era el caso de las mujeres.
37. Desde esta nueva cultura asociativa, los propios liberales optaron por extender los derechos de ciudadanía, de hecho, aunque no de derecho, también a las mujeres, aunque eso supusiera entrar en contradicción con el propio código constitucional. Porque lo que se percibió claramente es que de la educación política de las mujeres dependía que las nuevas generaciones de españoles crecieran de acuerdo con los nuevos principios liberales. Esa fue la razón por la que se intentó atraer al sexo femenino para involucrarlo en la tarea de regenerar la Nación, lo que

también explica la modificación de la legislación de las Cortes de Cádiz sobre la educación femenina, tal como hemos visto en el párrafo 15.

38. Pese a que la tónica general de que la nueva relación entre las mujeres liberales y el nuevo régimen político estuvo marcada por el asociacionismo y por la difusión de la Constitución de 1812, la participación femenina en las nuevas formas de sociabilidad fue amplia y activa, y no únicamente como receptoras de las doctrinas constitucionales. Algunas señoras incluso se atrevieron en varias ocasiones a dar su opinión política ante un público mayoritariamente masculino. Gracias a los diarios de Sesiones que han quedado de las Sociedades Patrióticas, y a los artículos que sobre sus actividades salían en la prensa liberal, sabemos que la participación del sexo femenino en sus debates fue muy diversa: más allá de la lectura pública de sus cartas y discursos, lo más habitual era ver a las mujeres participando en los actos sociales y de instrucción pública organizados desde las Sociedades y Tertulias Patrióticas. Aunque también se constata su presencia militante en actos simbólicos en defensa de la Constitución de 1812, o su interés en mostrar su valía como buenas ciudadanas ocupándose de las funciones propias de una buena madre y esposa.
39. La libertad de imprenta, decretada en 1810, y recogida en la Constitución de 1812 (artículo 4º), fue otra palanca que las mujeres utilizaron para salir a la esfera pública. Claro que hay que empezar afirmando que fueron una minoría, perteneciente además a las clases acomodadas, habida cuenta del inmenso analfabetismo que afectaba a las mujeres. Algunas damas que gozaban de un alto grado de formación, se hicieron oír, pese a que este tipo de prácticas no estaba bien visto socialmente. Lo que debían hacer las españolas, según los hombres de la época, era irse *á hilar, á coser y á lo que es oficio de mugueres*, y dejarse de *filosofismos*²⁹ (1813). Al mismo tiempo, la gravedad de la situación bélica, explica que incluso aquellas mujeres que durante la segunda mitad del siglo XVIII habían abogado por obtener ciertos espacios de influencia, aunque consiguieron colocar algunos artículos en periódicos, por lo general y con algunas excepciones, dejaron al margen cualquier intención reivindicativa, de modo que fueron conformando una personalidad política acorde con el “discurso de la naturaleza sensible de la mujer”. En cualquier caso, la prensa fue un claro instrumento de participación política de las mujeres en el espacio público que ellas reivindicaron, tal como muestra el escrito que unas damas dirigieron al redactor del *Correo de Victoria* el 22 de enero de 1814: “pues aunque en la sociedad estamos admitidas como unos entes momentáneamente necesarios y opuestos a los ocios de la literatura, no deja de haber entre nosotras algunas politiquillas, que

²⁹ *Consejos a la Aurora Patriótica Mallorquina en orden a su segundo casamiento*, 1813. Follets Bonsons/9028 (Biblioteca de Catalunya).

ansían recitar con juicio cualquier párrafo, que pueda captarles la atención y buen concepto de nuestros coetáneos”³⁰

40. Durante el Trienio constitucional, los textos propagandísticos, los periódicos y los folletos se convirtieron en el mejor instrumento de difusión de las ideas, y también, en un arma para que las mujeres liberales expresaran sus opiniones políticas. A través de las lecturas conjuntas o mediante los gabinetes populares de lectura, por primera vez hombres y mujeres de todas las clases tuvieron acceso a la información y al debate político. La prensa del momento refleja cómo la presencia y opiniones de las mujeres en la misma iban cobrando mayor relevancia. Denunciaban el descuido que sufrían por parte de los hombres y cómo la concepción que ellos tenían sobre la feminidad, les impedía ser unas buenas compañeras. O sea, que aunque aceptaban su papel doméstico, exigían la atención masculina, al tiempo que en sus escritos mostraban abiertamente su adhesión y compromiso con el constitucionalismo liberal. Eran conscientes de que, dadas las limitaciones legales que les impedían participar abiertamente en las cuestiones políticas, la única vía de acceso a estos asuntos, socialmente aceptada y con muchos matices, era la pluma.
41. Como ya hemos expuesto más arriba, tanto en las Cortes de Cádiz como en las del Trienio Liberal, los diputados tuvieron una clara oposición a la asistencia de las mujeres a la Asamblea, lo que provocó una reacción de protesta de las mismas. Sin embargo, durante el primer período constitucional, apenas se manifestó. Fue durante el Trienio, cuando realmente esta petición tomó mucha fuerza y pasó a la opinión pública, en el contexto del debate-ya comentado- que se suscitó el 16 de marzo de 1821. Con la destacable práctica de disfrazarse de hombres, estamos ante otra medida audaz llevada a cabo por las españolas para superar el marco constitucional que les vedaba el acceso a la política. Aunque el debate en las Cortes parecía haberse zanjado, socialmente “*la cuestión femenina*” –en expresión de la profesora María Cruz Romeo- siguió presente en la prensa, tanto en artículos firmados por hombres como por mujeres, con lo que formó ya parte de la opinión pública. La Constitución de 1812, pese a todo, les había dado unas nuevas condiciones para poder pensar y actuar como seres autónomos.

IV. UNAS FRASES, PARA ACABAR

42. La discriminación que hizo nuestro primer constitucionalismo respecto a las mujeres, es uno de los llamados “agujeros negros”³¹ de la

³⁰ La cita la recoge Marieta Cantos Casenave -a partir de la información que le proporcionó el profesor Javier Fernández Sebastián- en “*La mujer en el Cádiz de las Cortes: entre la realidad y el deseo*”, op. cit., p.100, nota 35, y después, de nuevo hace mención a ello en otro interesante y exhaustivo trabajo, todavía en prensa, M^a Cantos, F. Durán, y A. Romero (eds.): *La guerra de la pluma. Vol.2: Estudios sobre la prensa en Cádiz en el tiempo de las Cortes (1810-1814)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Cádiz, Agradecemos a la autora el que nos haya proporcionado su manuscrito. La falta de espacio no nos permite dar debida cuenta del mismo.

Constitución de 1812, que están poniéndose de relieve en la preparación de su bicentenario³². El historiar esta exclusión, -la de la “mitad del cielo”, como calificaba a las mujeres, en su momento, el maoísmo-, es una forma imprescindible de colaborar en la próxima conmemoración de nuestra primera Carta Magna, cuestión en la que todas y todos estamos implicados³³

43. Lo que hemos pretendido en estas breves páginas es precisamente eso: empezar desde este primer año del Bicentenario de la guerra de la Independencia, a sentar las bases de futuros trabajos que permitan incluir en el estudio de nuestra Historia Constitucional al *sexo escondido*, parafraseando a Bartolomé Clavero. Quedan muchos aspectos por investigar y otros tantos por desarrollar. Esperamos poderlo hacer, junto con nuestras colegas, en los próximos números de esta Revista, a cuyo director, Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, agradecemos la sensibilidad e interés que ha mostrado por el tema.

³¹ La expresión la hemos tomado de Marta Lorente Sariñena, en “*Ámbitos constitucionales e historiografía de la Constitución: la nación doceañista*”, en José Álvarez Junco y Javier Moreno Luzón (eds.), *La Constitución de Cádiz.: historiografía y conmemoración. op. cit*, p.152

³² El catedrático de Historia contemporánea de la Universidad de Cádiz, Alberto Ramos, director del Congreso Internacional que se celebró el pasado marzo sobre la Constitución de 1812, se refiere indirectamente a esos “agujeros negros” cuando afirma que “se editaban decenas de periódicos en la ciudad. Y estos artículos son el documento más valioso para averiguar cómo vivían realmente los gaditanos de a pie de aquella época, recortes que descubren que uno de cada diez panfletos políticos eran escritos por mujeres (...)”, en la voz digital.es (<http://www.lavozdigital.es>).

³³ Sobre esta cuestión, véase la pertinente intervención de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, “*Reflexiones sobre un bicentenario (1812-2012)*”, José Álvarez Junco y Javier Moreno Luzón, *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración, op.. cit.*, pp.75-84.